



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DRPiura, **19 JUL 2018****VISTOS:**

Acta de Control N° 000614-2016 de fecha 04 de mayo del 2016; Informe N° 031-2016/GRP-440010-440015-440015.03-LJHG de fecha 04 de mayo del 2016; Informe N° 0803-2017/GRP-440010-440015 de fecha 26 de junio del 2017, Proveído de fecha 26 de junio del 2018 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000614-2016**, de fecha 04 de mayo del 2016 a horas 08:10 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **TREBOL PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PAIMAS -PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A0B-544** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51188702 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2016)** conducido por el señor **ORLANDO DAVID ROA SOTO** con Licencia de Conducir N° **B44129923** de Clase **A** y Categoría **Tres b** por la presunta infracción al código **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje A0B-544 que transporta 4 usuarios de los cuales se identificaron a: Segundo Marcela Alberca Chumacero con DNI N° 03107821, Andy Frans Yangua Granda con DNI N° 74571122 y a Esmira Nonajulca Pangalima con DNI N° 40790034 quienes por versión propia dicen pagar 15 nuevos soles, quienes han abordado el vehículo en Paimas con destino a Piura. Lo que equivale a que se está brindando el servicio de transporte de pasajeros sin la autorización de a autoridad competente configurándose la infracción F1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias, se aplica medida de retención de Licencia de conducir de acuerdo al art. 112. Vehículo se dio facilidades por no haber otro vehículo para el transbordo, asimismo lleva un enfermo al hospital de Piura"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 04 de mayo del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **A0B-544** es de propiedad de los señores



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL; quienes también resultan presuntamente **responsables de manera solidaria** por ser los propietarios del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000614-2016 de fecha 04 de mayo del 2016, se advierte que no se ha cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de **cierre de la diligencia**", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de tres (03) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, porque, de no haber sido cumplidos, no cambiarían la infracción imputada al administrado en el acta de control ya mencionada. En este sentido, el acta de control impuesta por el inspector cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que, del mismo modo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirarla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor señor **ORLANDO DAVID ROA SOTO**, dejando constancia de su firma en el acta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

de control como se puede observar a fojas veintidós (22), quedando válidamente notificado, no habiendo cumplido con presentar su descargo correspondiente.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; hecho que no se llegó a cumplir debido a que si bien se advierte a fojas treinta y cinco (35) que se dispuso la publicación en el Diario El Peruano del Oficio de Notificación N° 719-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y del Oficio de Notificación N° 718-2016/GRP-440010-440015-440015.03, ambos de fecha 25 de julio del 2016, dirigido a los propietarios del vehículo **AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL**, no obra los cargos de notificación de la mencionada publicación.

Que, del análisis de los actuados, se advierte que se ha excedido el plazo de ley con el que cuenta esta entidad para el presente procedimiento administrativo sancionador, considerando que desde la fecha de imposición del Acta de Control N° 000614-2016, de fecha 04 de mayo del 2016, a la fecha, ha transcurrido mas de dos (02) años, sin que se logre notificar válidamente a los propietarios del vehículo intervenido, señores **AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL**. Al respecto, se observa también que a folios treinta y siete a cuarenta obra el Informe N° 803-2017-GRP-440010-440015, de fecha 26 de junio del 2017, por medio del cual se evalúan los actuados y se emite informe final de instrucción; sin embargo, dicha evaluación se realiza en función a la supuesta publicación en el Diario El Peruano, dándose por notificados a los propietarios del vehículo, cuando en realidad en el expediente no existe constancia de que dicha publicación se llegó a realizar, ya que a folios treinta y cinco (35) solo obra el texto que deberá ser publicado pero no la constancia de publicación.

Que, de conformidad a lo señalado líneas arriba, al no haberse realizado la publicación respectiva, correspondería volver a reiterar la solicitud de notificar a los propietarios del vehículo de Placa N° A0B-544 según lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que establece: " *En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanado las omisiones en que se hubieren incurrido, sin perjuicio para el administrado*"; no obstante, es necesario advertir que el Acta de Control N° 000614-2016, ha sido impuesta con fecha 04 de mayo del 2016, la cual hasta la fecha no ha sido



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

válidamente notificada a los propietarios del vehículo intervenido, considerando que estos tienen la condición de responsables solidarios de la infracción al Código F1 y que les corresponde el derecho de defensa y contradicción. En este sentido, se evidencia que ya han transcurrido más de seis (06) meses desde la imposición del acta de control y teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)", corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000614-2016**, de fecha 04 de mayo del 2016, a los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° A0B-544 al momento de la intervención, **AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL**, por haber perdido validez la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción CODIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**; de conformidad a lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que prescribe "en caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis meses el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa". Asimismo corresponde dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de la falta administrativa detectada en la tramitación del presente procedimiento, esto, de conformidad con lo establecido en el literal 11 del numeral 259.1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que establece como una falta administrativa: "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".

Que, con fecha 16 de mayo del 2016, el conductor Orlando David Roa Soto, presenta sus descargos al acta de control, el mismo que resulta extemporáneo debido a que el conductor ha quedado notificado desde el 04 de mayo del 2016, fecha en que se le entregó copia del acta de control, siendo que el plazo máximo para presentar el descargo venció el 11 de mayo del 2016. No obstante, a efectos de no vulnerar el derecho al debido procedimiento, se procede a evaluar el mismo. En su descargo el administrado menciona: **a)** que el día de la intervención se encontró con un usuarios que necesitaba servicio de movilidad urgente de Paimas a la ciudad de Piura, ante lo cual el suscrito accede debido a que se trataba de una persona que se encontraba delicada de salud, que requería auxiliarlo. Que siendo así decide movilizarlo hasta la ciudad de Piura al señor Alberca Chumacero Segundo, conduciendo en el trayecto, llegando por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

kilómetro 21 (cruce Piura con Chulucanas), personal de PNP carreteras interviene, solicitando la documentación ante lo cual se le entrego porque todo estaba en regla, pero según el policía interviniente, indico que las cuatro personas que iban en el vehículo eran pasajeros por lo que le retuvo la licencia de conducir; **b)** que las tres personas que iban en el vehículo eran las personas que llevaban al señor que estaba delicado de salud que es una persona de 59 años de edad, que requiere ayuda tal como consta en el acta de control policial que elaboro la policía interviniente así como en la declaración jurada que el mismo señor que estaba delicado hace. Adjunta, copia de DNI del recurrente, copia del acta de control N° 614-2016 de fecha 04 de mayo del 2016, informe ecográfico que acredita la enfermedad que padece el recurrente, declaración jurada del pasajero delicado de salud Alberca Chumacero Segundo, declaración jurada de Nonajulca Pangalima Esmiría.

Que, respecto al punto **a)** del descargo, el administrado en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen lo contenido en el acta de control, confirma su contenido debido a que con su descargo reconoce haber efectuado el servicio de transporte de pasajeros. Asimismo conforme se observa, el administrado no ha mencionado nada respecto al monto de la contraprestación cancelado por la prestación del servicio y en la declaración de la señora Nonajulca Pangalima Esmiría, se tiene que tampoco niega haber pagado el monto de contraprestación al conductor, pero sí confirma haber traslado al señora Alberca Chumacero Segundo, en el servicio de transporte de Paimas a Piura, realizado por el conductor. Por lo que se tiene que el día de la intervención se habría realizado un servicio de transporte interprovincial por el cual se pago al conductor una contraprestación.

Que, en el punto **b)** del descargo, como se mencionó en el punto **a)**, se tiene que tanto los pasajeros como el conductor del vehículo han reconocido la prestación del servicio de transporte de personas interprovincial para trasladar al pasajero delicado de salud, lo que no exime de responsabilidad a la persona que prestar dicho servicio de contar con un autorización previa a la realización de la actividad. En este sentido, el argumento y las pruebas presentadas por el conductor no logran desacreditar los hechos constatados en el acta de control.

Que, ante lo expuesto líneas arriba, se determina que los descargos presentados por el propietario no han logrado desvirtuar el acta de control impuesta y, en este sentido, ésta se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga y sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios quince (15) y dieciséis (16), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 859-2017-GRP-440010-440015-I, dirigido al conductor **ORLANDO DAVID ROA SOTO**, cuyo cargo de notificación obra a folios cincuenta y seis (56); Oficio de Notificación N° 860-2017-GRP-440010-440015-I, dirigido a la señora **AURORA TERESA SOTO DE ROA**, cuyo cargo de notificación obra a folios cincuenta y siete (57) y Oficio de Notificación N° 861-2017-GRP-440010-440015-I, dirigido al señor **MARCOS WILFREDO ROA VIDAL**, cuyo cargo de notificación obra a folios cincuenta y ocho (58); todos recepcionados con fecha 11 de enero del 2018 por el señor Orlando David Roa Soto con fecha 11 de enero del 2018 a horas 03:10 pm, identificándose como "TITULAR", "HIJO", "HIJO", respectivamente. Así mismo, se observa que a pesar de encontrarse debidamente notificados no han cumplido con presentar sus descargos complementarios correspondientes.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: Segundo Marcelo Alberca Chumacero con DNI N° 03107821, Andy Frans Yangua Granda con DNI N° 74571122 y a Esmira Nonajulca Pangalima con DNI N° 40790034; contraprestación económica: s/. 15.00 SOLES, ruta de servicio: PAIMAS -PIURA**); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo, no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

equivalente (al momento de la intervención) a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador** a los señores **AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL**, conforme a lo estipulado en el artículo 120° del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y **SANCIONAR** al señor conductor **ORLANDO DAVID ROA SOTO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "por no haber otro vehículo para el transbordo, asimismo lleva un enfermo al hospital de Piura", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° A0B-544**, de propiedad de los señores **AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B44129923 de Clase A y Categoría III b** del señor conductor **ORLANDO DAVID ROA SOTO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

(...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000614-2016, de fecha 04 de mayo del 2016, a los propietarios del vehículo de Placa de Rodaje N° A0B-544, **AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL**, conforme a lo estipulado en el artículo 120° del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al conductor **ORLANDO DAVID ROA SOTO**, identificado con DNI N° **44129923**, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al momento de la intervención, a S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **557** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A0B-544 de propiedad de los señores AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL, de conformidad con el numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 del artículo 92° y Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B44129923 de Clase A y Categoría III b del señor conductor ORLANDO DAVID ROA SOTO, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO SEXTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor, señor ORLANDO DAVID ROA SOTO, en su domicilio sito en CALLE JUNIN 383, CUARTO PISO OFICINA 05 PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 04589 de fecha 16 de mayo del 2016 que obra a folios trece (13); y a los propietarios del vehículo, AURORA TERESA SOTO DE ROA Y MARCOS WILFREDO ROA VIDAL, en su domicilio sito en CASERIO CULQUI S/N PAIMAS – AYABACA - PIURA; información obtenida de la Boleta Informativa SUNARP de fecha 14 de julio del 2016 que obra a folio treinta (30) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Msc Ing. JAIME YRAAC BAAYEDRA DIF
Director Regional